

3

\*

**P O R**

**LOS BENEFICIADOS,**

**Y CVRAS DE LA YGLESIA**

de Nuestra Señora de las Angustias.

**EN LA COMPETENCIA DE LOS**

derechos Parroquiales de vn entierro.

**CON LA PARROQVIAL DE**

señor San Andres desta Ciudad.

¶ Informe Iuridico, y Moral. ¶

**E S C R I V I A L O**

El Maestro Agustin Martinez de Bustos,  
Beneficiado mas antiguo de la misma Yglesia de  
Nuestra Señora de las Angustias, y Comisario  
del Santo Oficio de la Inquisicion.



**C O N L I C E N C I A.**

*Impreso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de Bolíbar, En la calle de Abenamar. Año de 1663.*

80  
2004/2005  
2007/2008

2008/2009  
2009/2010  
2010/2011

2011/2012  
2012/2013

2013/2014  
2014/2015  
2015/2016  
2016/2017

2017/2018

2018/2019  
2019/2020

## A P R I O V A C I O N.

**P**OR mandado del señor Don Julian de Cañas Ramírez y Silva del Consejo de su Magestad, y su Oficio en esta Real Chancillería; he visto yo la Informacion, y Resolucion Moral, escrita por el Maestro Agustín Martínez de Bustos, Beneficiado de la Parroquial de Nuestra Señora de las Angustias, y Comillario del Santo Oficio de la Inquisición, y verificando tocá a su Iglesia la Quarta Partida de Joseph González, vecino que fué de la Ciudad de Baza, a quien mataron en esta, con el qual no hallo cosa que pueda q  
embarazar la licencia que el Autor pretende para que se impriman antes si el autor tocado el punto con toda sutileza, y profundidad; y así me parece justo el que se le dé la licencia que pide. Dado en Granada en 31. días del mes de Julio de 1663. años.

*L. Don Juan Terone  
Perca.*

## LICENCIARIA

D. A la licencia a Baltasar de Bolívar, Im-  
presa de libros, para que pueda impre-  
mir la Resolución Moral, escrita por el  
Maestro Agustín Martínez de Bustos, Ben-  
ciado de la Parroquia de Nuestra Señora de las  
Angustias, y Comisario del Santo Oficio, sin  
incertidumbre alguna. Fecha en Granada a  
principio de Agosto de 1663.

verso Paulus ad Corin-

# SPECIES FACTI.

Ase dudado a qual de estas dos Parroquias pertenece los derechos funerales, y a qual Parroquia le toco el enterrar el dicho difunto. Y para proceder con claridad en este disolucion, lo dividiremos en dos puntos. En el primero, se fundara la pertenencia a la Parroquia de las Angustias el entierro, y derechos funerales. En el segundo se responderá a las oposiciones contrarias.

## (\*\*\*) P.VINTO PRIMERO. (\*\*\*)

**P**ara fundar, que el entierro, y derecho funerario general pertenece á la Iglesia Parroquial de N.Sra. ñora de las Angustias, se ofrecen los fundamentos siguientes. Lo primero, es de derecho constante, y claro, que el feligres que muere sin elegir sepultura, ni tener la propia de los mayorgs, y antepasados, debe serde derecho enterrado en su propia Parroquia, y robusto de *Dominus et Ecclesie filii per ipsa Sacramenta ex capitulo de eius pultis vbi non occidit, vel capitis qui, con el cap. ro nostra, eod vitia, y alio modo, si en contra de su voluntad, D.D. de los quales se pide devolver a Agustín Barberola en la Colecta que al dichos capos de sepulco, y en la de oficio, se pague.*

A

estat. Parochi, cap. 26. num. 32. & 33. & sequentib:  
y otros.

2. ¶ Y la razan por qd a la Yglesia Parro-  
quia le compete el derecho de enterrar los Feligreses,  
que mueren siendo lps. Parroquianos, es por qd el  
derecho de la sepultura Ecclesiastica tiene mucha vnió  
y dependencia del de la administracion de los Santos  
Sacramentos, como lo advirtió muy bien Abad Pa-  
normitano, en el cap. i. referido de sepult. album. 4.  
Ricio, Beleto, y otros D.D. que citaremos despues:  
luegq la Yglesia Parroquial, a quien pertenece el derec-  
cho de administrar los Santos Sacramentos a sus Fe-  
ligreses, haber etiam ins ad sepelientes suos Parroquianos.

¶ 3. cap. 1. q. Lo qual es verdad, aun que sean estrá-  
ños, ó forasteros, con tal qd tengan hospedage, alver-  
gue, ó morada en la dicha Parroquia; porque estos de  
la misma manera deuen ser enterrados en la Yglesia  
Parroquial de su hospicio, ó habitacion, por qd en  
ella estan obligados a recibir los Santos Sacramentos.  
Y lo mismo (con deuida proporción) se ha de dezir  
de los camionantes que van passando, y son forasteros,  
y no han tomado posada en la Ciudad, en los cuales  
el derecho de enterrarlos pertenece a la Parroquia dē-  
tro de cuyos terrenos murieron, como lo notó muy  
bien Archidiacoно al cap. i. de sepult. in 6 n. 3. Abad  
Panorm. dict. cap. i. num. 4. Sylv. verb. Sepultura, n. 8.  
principalmente si per Parochiam Ecclesiam, ubi moriun-  
tur, sive administrata Sacramenta. Y asi de los caminantes  
qvati de paseo, y no han tomado posada alguna en la  
Ciudad, obseruat Rota per Cardinalem Seraphinum  
iovna Hispalensi 9. Iunij 1595. coram eodem, como  
refiere Ricio, y otros D.D.

¶ 4. q. Y que los forasteros, ó estranos de la  
Ciudad, que tienen hospedage, y morada dentro de  
vna Parroquia, aydo de ser sepultados en ella, y que à  
la dicha Parroquia le pertenezcan los derechos de sus  
funebres, se puevalo primero del cap. iu nostra, de se-  
pult. ibi. Soluta quarta Parochiali Ecclesie, de cuius Parochia  
mortuorum corpora assumuntur, donde solamente la habi-  
tacion, y morada dentro de la Parroquia, se atiende

no el anhelo de estarse enella, y ni constituyer d'oficio  
lio, como hablando de este texto, lo notó muy bien  
Thomas Sanchez, lib. 3 de matrimonio, disput. 23.  
num. 12; por estas palabras, *Sed habitatio, non animus ma-*  
*nendi ponderatur.* Y añade albarregos: *hunc, iubilat*  
*et gaudet.* Lo segundo se practica del capitulo 3º de  
Parrochijus. Y las palabras del texto son estas: *Cum ad*  
*inhabitandum in ea, sequamur plurimi contulissent.* En el qual  
texto, los que por causa de la guerra le auian ido a otra  
Parroquia, no con animo de quedarse en ellis, si no con  
intento de volverse luego, se llaman Parroquianos y,  
Feligreses de aquella Parroquia.

6. *Intra.* El tercero se funda del capitulo nullus  
detemposib. ordinari. in 6. ibi: *Nullus Clericam alienam*  
*Parochia debet preter Superioris licentiam ordinare.* Y luego  
añade el Texto: *Superior in hoc casu intelligitur, in annis*  
*Diacesis promouendas domicilium obiret.* Donde se deuen  
poner las palabras, *labore casu,* como dando a enten-  
der, que para el Sacramento de el Orden, se requiere  
constitucion firme de domicilio, para que alguno sea  
propio sueldo del Obispo en quanto a este Sacramen-  
to; pero que en quanto a otros Sacramentos, y consi-  
guientemente en quanto a la sepultura Eclesistica, y  
es bastante la habitacion de algun tiempo para adqui-  
rir Parroquia, y para que ella tenga derecho ad fusa-  
randum, por la grande conexion que tienen entre si  
estas dos cosas.

7. *Intra.* Y por esta causa los D.D. así Ioristas, co-  
mo Morales, tratando expresamente de nuestro ca-  
so, q es quando los forasteros tienen posada en alguna  
Parroquia, enseñan q se han de reputar por Feligre-  
ses della, y q si murieren, han de ser enterrados en la  
Yglesia Parroquial de su habitacion, y morada; porq  
en ella tiene obligacion de recibir los Santos Sacra-  
mentos, y el Curia la tiene ex iustitia de administrarlos.  
Quidequid sit, q se los administre otro, ex acci-  
dente, irratione, occiditatis, & ex charitate, iudicium  
lo sal ob q. Demas de remedio, y practicarlo ási la  
costumbre, es illo, y practica de este Arçobispado, y de  
sal a todos los de la Yglesia Catolica, por q ue como  
dijo,

dixi Narvayo (de quien hablemos en la dñacion del numero siguiente) dice; *confutatio christique christianorum*  
seruare debet. Abbr. Parochia est en el cap. 1. de sepulta-  
num, quando dice de latit, que *comit ex fratre organum*  
*Parochia, quod sunt sepeliendi in Ecclesia Parochiali a ipsa illa*  
*diuina Ecclesia Parochialibus organis.* Y añade luego: *Eo hoc*  
*in his placitis cap. 100. ratius rectius que sexus deponit ob remissi-*  
*onem libenter. 1. de privilegio cum Glosa ibi.* De donde como se  
rejueve el derecho de enterramiento en el de administrar  
los Santos Sacramentos, y por ello se sumite a el capi-  
tulo que nos que sexus, donde le señala el propio Pare-  
roco, Sacerdote, o Confessor, in ordine administratio-  
ne vel recipienda Sacramenta. Las mismas palabras  
de Narvayo, como copiadas del capitulo Sylvestri  
tro, verbo de populo n. 8. que es: *admodum prout etiam*  
*admodum, sicut Martinus Navarro Alpizquier et hic capi-*  
*placuit de Pto. distincio 6. en el num. 100. conclu-*  
*tesque quidquid sit iusta pro dictis iuris, civilis, aut Cano-*  
*sici, por subsumere a diversis, es proprio Parroco de el*  
*forastero, el que lo gade la pofada donde por algunos*  
*dias habite, y mora, y que el dicho Consalente obliga-*  
*cione de administrar los Santos Sacramentos, y el fo-*  
*restro en su pofada recibiendo del. Y alsi a finma, Hanc*  
*esse consuetudinem religio christiana seruare, que potest*  
*iuris distinctionem tribueret, etiam quip illa non haberet, cap. cum*  
*contingat de foro competenti.*

10. ¶ Y en el numer. 100. (para mayor con-  
firmacion de lo referido) lo tiene, que quando in eadem  
civitate quislibet dominus in habitatione in una Parochia, et  
in altera et aliquod tempus habitationem, ab eo Parroco debet  
seruire. Sacramenta. Si villa Ecclesia debere sepeliri. Y luego  
sumediatamente advierte lo que practicamos en los  
entierros de los difuntos, que no son de fuerza del mis-  
mo Archispicio, y es, que la ofrenda, y el expensario  
se da a la Parroquia donde el difunto tenia la domi-  
nicio, y por esto prosigue; *Estilla Ecclesia debet quicunq;*  
*de funeralibus funeribus in eius Parochia dominio habebet*  
*data. Lo qual si de eis, contaderet perjuxa de la cof-*  
*stancia et constituciones Syndicales, dispuestas y apro-  
vadas por los sacerdotes declarados.* Y si el sacerdote

col pp. siue p. El Padre Luys de Molina de Iustitia & Sacerdotio, tom. 1. tract. 2. disput. 214. §. ille qui, auiendo adicto auctoritate de re meate que los forasteros, que no tienen adquirido hospedage, y van de passo, y los que son totalmente vagos, son de la Parroquia adonde vienen, aunque en algunas Ciudades por particular disposicion Synodal, o consuetudine, pertinent ad Ecclesiastis Matericis, & Cathredalem, annde estas palabras: *Quisvis aliquo loco sunt, si non ad eum domicilio (llamale impropiamente de domicilio) eam habent Parochiam, in qua commorantur, quare sicut in ea teneantur recipere Sacramenta iusta in ea sepeliri debent, nisi aliam degerint.*

¶ Martin de Bonacina de sepultura: disput. 3. quæst. 2. 1. putatio 3. proposit. 2. num. 6. §. 2: afirma tambien, que el forastero ha de ser enterrado en la Parroquia donde estaua, y vivia, aunque de passo, y como huésped, y da la razón: *Quia ibi sit sibi usus quo ad habitacionem, & quilibet sepelendus est in loco habitacionis, quare non s'illam habere potuit.* Donde con Graciano dif. scilicet ac. forens. cap. 298: señala la causa, y es porque *Pas-  
trocho, cui competitus conferendis Sacramenta Eucharistie, Pre-  
muntur, & Extreme unctionis, competenter etiam collaturios fa-  
verandi.* Ilo qual lolo le importa per se, & proprio iure  
& ex iustitia a el Curia del hospicio lo posada. Y à los  
otros solamente per accidens, & ratione necessitatis,  
& urgentissimæ charitatis; y porque el enfermo, o he-  
rido no se morisse sin los Septos Sacramentos, con-  
tanto riesgo, y peligro de su salvacion.

¶ Enrique de Villalobes tom. 2. tract.  
3. 1. de sepultura Ecclesiastis difficult. 2. num. 16. con-  
firman claramente esta doctrina, suponiendo la misma  
cosa sentada por estas palabras: *Lo que deiximos se obligara  
los texios q'j q'ndos en favor de la Parroquia, por que en ellos la ac-  
tual habitacion se juzga propria habitual, y su Parroco es de la par-  
roquia adonde eniç el hospedage yó habitacion, y solo  
dudas si en algunas p'st'nes estos forasteros por particula-  
racion de la Synodal, o consuetudine del Arzobis-  
pado, presenten a la Iglesia Matriz, o Catedral, por  
enterramiento, q'j q'ndq'lo obtinyp. Be' n'cien q'p'z' q'ndz' estas*

estar señalada en algunas partes para Parroquia de los tales.

¶ 14. q. Juan Egidio Trullene, en el d. C. s. i. m. o tratado, que efectuó dentro Parroquia, capit. 9. dub. 4. numer. 3. & le quent: *Quod procedet dicitur tractando de el derecho de establecerse en su propia Parroquia etiam si fuerit exteris; & forasteros, habitantes sumem habitatione aliquas Parochias; nam si sepiudem sunt in Parochia aliis Ecclesias suae habitationis, non in ea recenter recipere Sacramenta. Y luego para mayor claridad, y distincion, añade de los que passando como forasteros por vna Ciudad, fio auer tenido, o tomado posada en ella, que estos tales son de la Parroquia adoucementem, Idem, prosigue, dicendum de viatoribus transq[ui]ibus, nec habitibus hospitiis in circuitate, in quibus sepiudem ius spectat ad Parochia, intra cuius sp[eci]as si obseruantur. No le que cosa se pudiesse deuir con mas claridad, ni con que mejor se pueda responder a lo que se pretende por parte de los ministros de la Parroquia de Señor San Andres, cuya pretension parece auer tomado origen de no auer distinguido entre los forasteros, que no tienen, o tienen habitation, y morada, y bastante a constituyilos por Parroquiados de aquella Parroquia, d[omi]n[u]m temp[us] se hallen. ¶ 15. q. Juan Bredo, Disquisicion Clerical. 12 parte de Clerico debidore, § 2: num. 211 donde muy à nuestro tenor pone, que se todos los derechos de este enusacra la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias; pues trata de propios terminos del d[omi]n[u]o por estas formales palabras: *Forasteros ex eius habitationem in qua tunc habitant, sunt sepiudem in Ecclesia Parochiali condonabili regimur, si sepiudem in alibi non elegimus, & eidem Ecclesiis nostra sepiudem debentur. Sed cuiusvis utr[um]que habitantes hospitiu[m] in circu- rata, licet aliqui velint, quod si sepiudem in Ecclesia abedamus, quidquid eam ex alijs regimur, huiusmodo, forasteros sepiudem debent in Ecclesia Parochiali, contra et ipsius obseruantur. Y. eti- olo q. no. 15. q. Coaque seipudem a lo que puden d[omi]n[u]os metiveratos Ministros de la Iglesia de Señor San Andres, para pierder inde expete en elzlos los de su hogar de si resfuerza, que es d[omi]n[u]o que sigue (y como ya quedo dicho) entre los que tienen alquido ospedage, habitation,**

4

morada, y lechón dentro de los términos de alguna Parroquia, aunque fuese de paseo, y solamente por algunos días; y entre los que son meramente viadores, y pasajeros, si no es que de repente aliquid hospitem, vel habitationem ad aliquid tempus, in aliqua Parrochia etiam istis perit, babat. Quaupis haec circumspectio  
est 17. articulo q[uod] D[icitur] Donde tambien muy a nuestro intento, y el discurso que vamos siguiendo en este nuestro informe, adiuitio est este Doctissimo Doctor, que no se lamente por la obligacion de recibir los Santos Sacramentos, si se desquiere a la Iglesia derecho de sepultura, como ya queda prouado; si no tambien por la de administracion, si se consigue derecho para la propia Parroquia, de sepultura Ecclesiastica. Como si va Cuarta novi vellet dentro de su Parroquia, y muriese fuera de ella, sin haber hecho elección de sepultura, deuia ser enterrado en ella. Y dà la razon por que, *les uas sepultum non dependet neq[ue] solum a receptione, sed etiam ab administracione Sacramentorum*, que es adiuitio de su articulo 17. lib. 1. si 18. sub p[ar]t[ic]ula 1. Es muy a proposito lo que escribe R. L. en la decim. 8. q[uod] 9. num. 1. *Si d[icitur] Nam si fuerit, et foref[est] habeat sep[er]atum in ciuitate, si quoque subespeliendi in Ecclesiast[ic]a Parroquia habuerit uitis, cum i[ust]io ea Sacramenta solum in eis, et* estas son sus palabras, y en el num. 2. y 3. nota y que auia que de hechos no tales yana admisitado los Sacramentos por la diaconia Parroquia, o por que la necessidad sub di[rect]o ligat a ello, aut propter Parochiarum multitudinem, que deuen ser enterrados en su propia Parroquia, o en la que estuviere señalada para los forasteros, segundis distinciones obstantes, y Synodales disposiciones de los Arzobispados, como en la decision referida, i[n]d[ic]a a instante de la Iglesia de Santa Cecilia en la Ciudad de Nápoles. Y ultimamente encloya, que sialguna diacono eligiere sepultura en alguna Iglesia, de Monasterio, en que fuerit quaream Parochialium Eccl[esi]as, en la Iglesia de Parroquia donde vivia, y a donde de derecho le havia el receber, y administrar los Sacramentos, en la que nacio, y en la que murió. Y en la qual materia confirmase mas esta doctrina, por que tratando los D.D. de quienes es proprio Parroco,

I

para

para administrar el Sacramento de la Penitencia, Eu-  
caristia, y Extremo sacramento, conforme al cap. quod in te-  
de peccato. Seremissi affirmant, que el que en su lugar tie-  
ne fijo su domicilio, y entro no le tiene fijo, ni per-  
manente, vs sunt mulieres, litigantes, & mercaderes,  
que habitas en alguna Ciudad, por causa de la mili-  
cia, alguid negocio, o mercancia, aunque en otra parte  
tengas fijos, y fijo su domicilio, supjiciuntur Patro-  
cole loci, vbi commorantur, & ab illo possent, & tenen-  
tur recipere Sacramenta; porq por aquella habitacion,  
hospitalio, o morada en aquel lugar, se constituy en sus  
bitos, y Parroquianos del.   
in 200. s. q. Estos Doctores son, la Glossa in Cle-  
mense, & de privilegijs, Martin Navarr. s. p. num. 843  
y 821 Suarez, tom. 4. in 3. part. de peccato. Disput. 25.  
lect. 2. num. 6. Vazq. tom. 4. in 3. part. quæst. 93. ad. 12.  
dub. 4. num. 3. Egid. Com. dub. p. 8. de peccato. 1. 31  
Thom. Sanch. lib. 3. de matrimonio, disput. 23. num. 13  
Egid. Trullenc. de Sacr. libr. 4. cap. 9. dub. 4. num. 3.  
Eliuc. tom. 1. tract. 7. cap. 7. no. 193. Enq. de peccato.  
lib. 6. cap. 8. el qual con toda claridad, sumando lo que  
anual dijeron los Doctores referidos, dixo de este foral  
teoro, que estaua hospitalio. Per quod Parcubiam, in qua  
sit et datus quoniam tempore, precepis in habuatur.

Los quales tanto en verdad, que aunque los infieles no estan sujetos a las leyes de la Iglesia; ni a la division de los Patriarcas, como lo dixo S. Pablo ad Coros, p. 12. Quid enim misericordia Iesu Christi sunt iudicantes? Con todo esto, quando yo a Este ecumeno vienen a recibir el Sacramiento de el Bautismo, estos obispos a recibido la orden de su mano de el proprio Curia; a quienes le pertenece administrar lo segun la orden, disciplinas y disposicion de la Iglesia; y este es el Curia, es el bya Patriarca quien tiene que haberse bautizado, o en suya Patriarca tiene su postula y como en suya a destino propuesto lo advierte Egidio de Obispado de Sagratamere Baptismus in qua subdatur, et auctoritate eius obstat. Nota peregrinos, quod ab hunc effectum, forent Patriarches de los que pertinet ipsi potest excommunicari, quemadmodum hoc Sacramentum perficeretur.

Lugos;

22. Luego, si el Sacerdote es propietario del Ministro de los Sacramentos; en quanto al los forasteros que tienen tomada posesión; a el Cura de ella misma; con suerte el mismo abrá de ser a quien le roba el darles Eclesiástica sepultura; mayormente quando la pala sea, y a la administración de los Sacramentos; tiene en derecho tanta razón y conexión, cum ipso metitur sepeliendi, ut iam sapienter dictum est.

23. Por todo lo qual se prueba; y consta que este forastero, que murió, fuicdo tomado posesión dentro de los terminos de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias; ha de ser enterrado en ella; y que se le deben a la dicha Parroquia los derechos funerales. Saya no es, que huyese el difunto elegido sepultura en otra Iglesia, o Monasterio, porque en tales deudas se le sepule en ella. Y esta tanta la fuerza de el derecho Parroquial, que aunque el difunto huyese mandado a otro, ut sibi licet utrū sepulcra, debet in parochia sepeliri, si in vita ipsius non fuit declaratum quia talis electio non debet pendere ab altero arbitrio. Ut cum iulio 18 Liberto, obseruar D. D. Antonius Cabrerros, statim nominandus.

24. Si ya no es, que tuviere sepulcro propio de sus mayores, adonde comodamente pudiera ser llevado. Ex cap. Ebro, cum seqq. 12. qz. 2. 2. cap. 1. cap. 15 qui, cap. in nostra de sepultura, &c. De la felicidad, y honra, que es el enterrarse en el sepulcro de sus padres, y abuelos; y al contrario la infelicidad, que es carecer de la sepultura propia de sus mayores, y ancianos, se puede ver al Señor Don Antonio Cabrerros de Alcañiz, en su doctissimo tratado de Misa, libro 2. cap. 3. num. 89. & seqq. congrauas autoridades deletas Diaetas, y Humanas, Derechos Canonicos, y Civiles, tan visto, y docido en todo, como siempre.

## (\*\*\*) DE VINTO SECUNDO.

**M**uy aspergido Pueblo de Manuel López, exvoto sup. Cora de señor Simón Andrade, ha dado a la Impronta, y fundo de 1612, por permiso de los Nuncios de su pue

tos grandes, en papel, en que pretende fundar, que los derechos Parroquiales del dicho entierro, pertenezcan a su Parroquia, serán fijas responden brevemente al dicho papel, buscandole con ayuda de los fundamentos por las marcas de sus hojas, para q̄ lo que escribe en el no tiene numeros.

2. En la hoja, pues, 3. 4. y 5. se escribe en probar, que estos forasteros, que siendo posillados en una Ciudad, estan con animo de bolverse a su casa dentro de algunos dias, no tienen adquirido domicilio en la Parroquia adonde posisan. Y si trata de domicilio propio, para esto no tiene necesidad de aueirse casado; mas no se infiere de aqui, que no tengas Parroquia, o habitacion quo ad Ecclesiam Parochialis, & quoad recipienda Sacramenta, q̄nes algunos Doctores le llamaron domicilio improprio, o quasi domicilio.

3. Por lo qual, Thomas Sanchez, lib. 3. de matrimonio, disp. 23. num. 12. ad medium. co. a Frederico de Senis, Ancartan, y otros graves Doctores, no lo muy bien, Non esse argendum de iure Parochie ad ipsos domiciliis, quia ad ipsas Parochias consideratur presens status, id est, habitatio presens. De donde infiere, que si per alguna causa, o negocio vivo el forastero a otra Parroquia, adonde tomó posillada, con inspeccio, y animo de bolverse a su casa, encelando la casa, o negocio, a que venia, Non erit sua Ecclesia Parochialis illa dignissima, sed quam eminenter, mas para el domicilio proprio. Requiritur enim animus perpetuo ibi permanendi.

4. A la autoridad de Bonacina se responde, que como ya queda dicho arriba con Navarro, quid quid sit de pucto iuri, la costumbre valuerat alia est recibida, y por esto el mismo Bonacina, de punctione, disput. 5. quist. 7. punt. 2. propos. 2. qm. 2. aduicere. In hac re fideliter esse consuetudinem. Y alia forma, In sua Diocesis si receptum est, ut Parochos loci absolvant eos, qui ad aliquor diecias sua Parochias reperiuntur. Y en el ay. 4. tratando de los vagos dice, que el propio Sacerdote de ellos en Cura de la Parroquia, donde tienen el domicilio, se mode que habere posse, y que su vivienda es dignidad de los Santos Sacramentos, el Cura de aquella

Aquella Parroquia tiene obligacion de administrarlos. Y en el lugar que atriba referimos para comprobacion de nuestro dictum, avia dicho antes: *Parochio, cui competet nos conferenda Sacra mensa Eucaristie, Penitentie, & Extreme Unctionis, compescere etiam videtur suscendi.* Y quando parece que dice, que estos forasteros que vienen a estar en una Ciudad por algunos dias, & per minorem partem anni, non adquirunt Parochiam, no se ha de entender, quoad Sacra mensa necessaria, si no quoad non necessaria, ut optime docuit Castro Palao, tom. I. tractat. 3. de legib. disput. I. punt. 24. S. 3. qm. 17. vbi refert Basilius de Leon, concedentem etiam posse Episcopum loci, qui transirent peregrini, illos matrimonio conjugere.

T Al fin de la quinta hoja comprueva Antonio Fabro, que si este forastero, *Ex subiecto morbo perditur, le avia de administrar los Sacramentos el Cura en cuya Parroquia se hallasse, no otro de quien antes avia sido Parroquiado.* Todo lo qual no es contra nuestra pretension, porque qualquiera Cura, ratione necessitatis, & charitatis proximi in extrema necessitate, tiene obligacion de administrarle los Sacramentos a qualquiera que le hallare en su Parroquia; mas el derecho primario, radical, y per se, & seclusa necessitate, solamente le pertenece al Cura de la posada, o habitacion, como ya queda dicho, y el mismo Fabro lo da a entender por las palabras: *Six subiecto morbo, &c.* Y se explica mas en la exposicion de la definicion en el nro. 11. que cita el mismo Cura, porque dice Fabro: *Prefectos communis attenduntur non aliis, maxime cum de Sacramentis mortaliibus administrandis agitur.* De manera que al Cura de señor S. Andres le toca la obligacion de caridad de ministrarle los Santos Sacramentos, ratione necessitatis, y al de su Parroquia donde vivia, iure proprio, & quasi ordinario, & ex iustitia, &c.

¶ En la hoja sexta dice el Autor una proposicion, que parece digna de reparo, y es, que en la Parroquia de las Provincias no tuvo obligacion este forastero de recibir los Santos Sacramentos. Lo qual es falso, y por que si se cogiera alla el precepto de la

Con-

**Cofession, y Comunion de la Pascua, no tiene duda,**  
que en ella los deuen cumplir; y el de confessar, y co-  
mgregar en el articulo de la muerte, si las circunstan-  
cias le dieran logr a ello, como lo tienen todos los  
Doctores, y lo declaro Eugenio Quarto, determina-  
do, H[ab]et ad ipsius incolationem quoad Sacramenta Confessionis, ad  
Communione tempore Paschalis, Ecce ut modico tempore consili-  
ant. Ut refert Compend. Mendic. verb. Absolutio  
quoad sacerdotes, num. 5. Luego lo que el Autor dice  
papel pone en esta hoja es digno de mayor atencion.

¶ En la misma hoja sexta, se vale tambien  
de la autoridad de Enrique de Villalobos, tratado 31.  
diffic. 2. num. 8, donde dice: *El que murió sin elección sepulta-  
ra, y nella tiene de sus antepassados, y deue ser enterrado en la Par-  
roquia, donde le administran los Sacramentos.* Y en lugar de  
las palabras: *Donde le administran los Sacramentos, polo;*  
*Donde le administraron los Sacramentos.* De lo qual infiere,  
que abiendo el administrado los Sacramentos en la  
Parroquia de San Andres, a ella es a quien pertenece  
el entierro, y derechos del funeral.

¶ Pero de el logar de Villalobos, 6. no le  
alteran, y mudan, de ningun modo se puede inferir la  
consecuencia que del se saca; y es tan contrario su in-  
tentado, que se el Autor que mas bien explicito el punto  
en fauor de nuestra precision, porque las formales pa-  
labras suyas, que son las que lo han referido, solo con-  
tienen con la doctrina comun, y general de los Au-  
tores, de que no aviendo hecho elección de sepultura,  
nietenela propia de sus mayores, se deue enterrar el  
difunto en la Iglesia Parroquial, donde le administran  
los Sacramentos, por tener en ella su domicilio, o qua-  
si domicilio. Y en el mismo logar trascendo de los fa-  
rantes, que hizieron pollada en alguna Parroquia,  
concluyé que en ella se deben enterrar, como se pue-  
de ver en el num. 16, donde afirma ser su proprio Cu-  
ra, para darles los Sacramentos, y enterrarlos el que lo  
esde la pollada.

¶ Detrás profugue con la autoridad del  
Machado, el qual parece que afirma, que los Curas  
tienen acción, y derecho para enterrar a todos los que  
muri-

Con-

muriessen dentro de los terminos de sus feligresias, ó  
sean sus Parroquianos; ó no les sean con tal que no ayá  
elegido sepultura en otra parte, ó la tengan de sus ma-  
yores. Mas a esto se responde; que argumebtrū, quod  
multum probat, nihil probat, y se figuiera, que sit  
distincioñ, ni atencion, todos los Curas pudiesen  
enterrar a todos feligreses, y que no huviesse diui-  
sion, si no confusión grande de Parroquias, lo qual  
ya se sabe quan grande absurdo es, y quanto lo protu-  
ra o evitar los derechos, por ser como escontrato todo  
el titulo de Parochijas 29.lib.3 Decretal. Lo que quie-  
re, pues, dezir es, que pueden los Curas enterrar a sus  
Feligreses propios, ó ajenos, en los casos en que segun  
la disposicion del derecho les fuere concedido, ó per-  
mitido: nam id possumus, quod iure possumus; co-  
mo quedó el Feligres ajenó muere en vna Parroquia,  
y no puede concomodidad, y sin peligro, ser llevado  
a su propia Yglesia, y por ello citara la Clement. duocū  
de sepult. S. hi iusmodi donde a los Curas se les dà fa-  
cultad para dar sepultura Ecclesiastica a los Fieles Ca-  
tolicos, segunlo dispuesto por Derecho: y trae tam-  
bién el cap. 15 qui de sepult. in 6. donde tratando del q̄  
murió fuera de su casa, ó Perroquia, dixo el Texto, q̄  
se deuse llevar a ella, Dammodo absque periculo valeat ad ip-  
san deportari. Mas esto que importa para nuestro caso?

En la foja 7. refiere vna autoridad de  
Villalobos, donde afirma, que los vagos no tienen do-  
micio, y que tienen por Parroco aquél adonde actual-  
mente se hallan, y que en esto la habitacion actual se  
tiene por habitual. Esto tampoco tiene que ver náda  
con lo que se pretende, porque como hemos repetido  
muchas veces, no tratamos de los que totalmente  
son vagos, si no de los que mudan casa a algún lugar  
por algunos dias, si un intento de dejar su propio domi-  
cilio, como son los que van a negocios, y tornan pos-  
ta en vna de las Parroquias de la Ciudad. Que destos  
el mesmo Villalobos, tomado de Sacram. P. omis. tract.  
9. difficult. 4.8. nuda. 2. pose estas palabras: El que va  
a algún lugar a negocios, donde alquila casa, y los criados, que  
viven a su servicio, y los que en tiempo de peste se mudan a

su lugar, todos los adquieren de sueldo, y son de sueldo aquello que  
a quella Parroquia donde el es en la parroquia que refiere  
el Autor de los Vile Dolores en el mundo, y estas en  
el numero 2. Con que segun lo dicho de la traza de co-  
tradiccion en Autor tan grande como brezo el espacio. Y  
en quanto a adquirir Parroquia los herederos, quo ad  
Sacramento, quia sunt necessaria, vel quae non sunt, se  
puede ver a Azor, tom. 1. i. i. Moral libro cap. 11.  
que est. 3. fin.

Vtimumamente en la hoja 7. y 8. nota el  
Autor de este papel, que asique la Parroquia de las An-  
gustias huiera tenido alguna accion, a estos derechos  
funerales, la auia perdido, por auerse llenados sobrepri-  
ciamente al difunto; porque quando uno, propia au-  
thoritate, quita por fuerza, y violencia una cosa, aunq  
sea suya, deue perder qualquiera derecho que tuviere  
a ella, y en especial tra la l. diuis frateros 3.9. de Religios.  
& sumpt. fuer. donde se prohibe isquitar los cuer-  
pos de los difuntos, que estan enterrados.

12. q. Mas a esto se responde. Lo primero,  
que si la ley trata de los cuerpos que estan enterrados,  
a que proposito viene quando este difunto aun no lo  
estaua.

13. q. Lo segundo, que los Ministros de la  
Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias, no trux-  
eron, ni intentaron traer el cuerpo del difunto a su casa,  
ó posada, si no los parentes, y amigos del, a peticion,  
y lagrimas de la mugero, y la Iglesia no tuvo noticia  
de ello, hasta que la avisaron. Y el oficio de el dicho  
entierro se hizo en la Iglesia de las Angustias, con  
mandato, y orden del señor Provvisor.

14. q. Lo tercero se responde, que quando  
huviesse sido alguna culpa en lo referido por parte  
de los Ministros de esta Iglesia, al señor Provvisor le to-  
caria el castigarla con pena de privacion de los dere-  
chos Parroquiales, ó otra arbitrio, lo que a su me-  
rced le pareciesse. Todo lo qual se deuen a post senten-  
tiam lodice, no antes, pues nadie tiene obligacion de  
despojarse de la possession de su hacienda, ó derecho  
que tuviere a ella, antes que se lo manden. Salvo, &c.